

La Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital



Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado del INFOCDMX

Palabras clave: derecho a la privacidad, datos personales, entorno digital, derechos digitales.

I. Introducción

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en México existen alrededor de 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representa aproximadamente al 78.6% de la población y el promedio de uso diario es de 4.8 horas, equivalente a 3 meses por año.¹

Con tal cantidad de personas haciendo uso de aplicaciones, redes sociales, páginas de entretenimiento y, en general, portales de internet, se hace necesario el reconocimiento de derechos de las personas usuarias, a efecto de que las mismas cuenten con los mismos derechos humanos existentes en el mundo físico.

En este sentido, el presente ensayo tiene dos objetivos principales: por un lado, dar a conocer el proceso de creación y la naturaleza jurídica de la **Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital**, aprobada por la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y, por el otro, señalar, de manera breve, cuál es el contenido de la misma con énfasis en tres tipos de derechos: derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, neuroderechos y uso ético de la Inteligencia Artificial.

¹ INEGI-IFT, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, Comunicado de Prensa núm. 367/23, 19 de junio de 2023. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf



II. Creación y naturaleza de la Carta

La idea e investigación que motivaron la creación de la Carta surgió tanto de la Comisión como de la Comisionada del INAI, Josefina Román Vergara, cuyos equipos integraron una primera versión aprobada por aquella, en lo general, el 3 de octubre de 2022 y, cerca de un mes después, el 7 de noviembre, fue aprobada en lo particular.

Posterior a ello, se efectuó un trabajo de socialización, lo que dio como resultado que se llevaran a cabo cuatro mesas de trabajo interinstitucionales y con sociedad civil, celebradas los días 24 y 31 de enero, así como 7 y 14 de febrero de 2023.

En paralelo, fueron recibidos diversos comentarios de la ciudadanía, personas académicas y expertas, integrantes del Sistema –personas comisionadas de todo el país–, así como del IFT y de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), por mencionar un par de ejemplos. Cada una de las observaciones fue analizada y valorada por la propia Comisión, algunas de las cuales fueron incorporadas a la versión a presentar ante el Consejo Nacional del Sistema.

En este sentido, el documento presentado y sometido a consideración y votación del citado Consejo contó con una visión integral y plural, dotado de una amplia aceptación, lo que permitió que fuera aprobada por unanimidad el 9 de octubre de este año.

Cabe señalar que algunas de las modificaciones más destacables de las que fue objeto la versión aprobada por la Comisión consistieron en lo siguiente: se incluyó un apartado correspondiente a derechos digitales de las mujeres, se reforzó la redacción del capítulo correspondiente a neuroderechos, se añadió un capítulo relativo al uso ético de la Inteligencia Artificial y se precisó el carácter no vinculante del docu-

mento.

Respecto de este último punto, y en atención a las facultades con las que cuenta el Sistema,² se determinó que la Carta sería un código de buenas prácticas, una guía orientadora de aquellas acciones que, probada su eficacia, su implementación resultaba deseable para garantizar los derechos de las personas usuarias de internet.

Dicho en otras palabras, la Carta no es otra cosa más que una guía orientadora de conductas deseables, pero sin ningún tipo de efecto vinculante, dado que su aplicación no resulta obligatoria.

No obstante, conviene resaltar que algunos aspectos de la carta fueron retomados de leyes vigentes en México que, en cambio, sí resultan vinculantes no por la Carta misma, sino porque la fuente de dicha disposición es una norma vigente derivada del Poder Legislativo.

III. Contenido esencial de la Carta

La Carta de Derechos se encuentra dividida en nueve capítulos de derechos, de conformidad con la siguiente infografía:

² Particularmente, las atribuciones contenidas en los artículos siguientes:

31, fracción I de la LGTAIP: “Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;” y

14, fracción XIV de la LGPDPPSO: “Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;”

Cap. 1	Igualdad Jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso Universal a Internet • No discriminación • Educación digital • Derecho a la neutralidad de Internet
Cap. 2	Libertades en el entorno digital	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la pseudonimidad • Derecho de la persona a no ser localizada ni perfilada • Libertad de expresión y de acceso a la información • Derecho a la propiedad intelectual en el entorno digital • Derecho a la herencia digital • Derecho al ocio en el ciberespacio • Derecho al uso de redes sociales
Cap. 3	Derecho a la seguridad y protección de datos personales	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales • Derecho a la transmisión, recepción y tratamiento seguro de la información • Derecho a la portabilidad • Derecho a la ciberseguridad • Derecho a la imagen digital • Derecho a la identidad
Cap. 4	Derechos a la participación, a la democracia y al buen gobierno digital	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la participación ciudadana por medios digitales • Derechos digitales frente a la administración pública • Derecho de reunión, asociación y participación
Cap. 5	Derechos laborales	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al teletrabajo • Derecho a la desconexión digital • Derecho a la privacidad en el uso de cámaras de videovigilancia al interior de los lugares de trabajo y al desechamiento de datos digitales almacenados
Cap. 6	Derecho de las personas en situación de vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad • Niñas, niños y adolescentes • Personas adultas mayores • Personas pertenecientes a pueblos originarios • Mujeres
Cap. 7	Neuroderechos	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos a la preservación de la identidad personal • Derecho a la privacidad de datos neuronales • Derecho a la no interferencia en la libertad de decisión • Derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral • Derecho de protección el sesgo y de discriminación
Cap. 8	Ética en el uso de Inteligencia Artificial (IA)	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al uso de IA centrada en la persona • Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales en el uso de la IA • Transparencia y acceso a la información en el uso de IA • Derecho a la seguridad en el uso de la IA
Cap. 9	Medios de defensa y derecho de las víctimas del delito cibernético, violencia digital y de violaciones a derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso efectivo • Derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia

Ahora bien, el objetivo del presente trabajo no es hablar de cada uno de ellos, pero sí resulta necesario abordar los que, consideramos, son tres de los más novedosos: derechos

de personas en situación de vulnerabilidad, neuroderechos y uso ético de la Inteligencia Artificial –en adelante, IA–.

IV. Derechos de personas en situación de vulnerabilidad

El capítulo sexto está dedicado al reconocimiento de derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, a efecto de que todas y todos puedan hacer uso de internet en un plano de igualdad, reduciendo las brechas digitales y salvaguardando sus derechos humanos.

Para ello, se previó incorporar, entre otros, los siguientes derechos: respecto de las personas con discapacidad, se consagró el derecho a un internet inclusivo, lo que implica que los programas, productos, entornos y servicios digitales puedan ser usados sin que existan barreras técnicas o tecnológicas, mediante el uso de mecanismos como portales simples, indicadores de voz, tamaño de letra ajustable, entre otros.

En segundo lugar, se señaló que la niñez y adolescencia tienen diversos derechos en el mundo digital, tales como a la identidad, a la igualdad, y a la no discriminación, en términos del artículo 13 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales, además, deberán ser garantizados de manera prioritaria.

En tercer lugar, se señaló que las personas adultas mayores tienen el derecho de acceder a las tecnologías de la información y comunicación en un entorno incluyente, esto es, que existan herramientas que faciliten su uso fácil e intuitivo.

Por cuanto hace a las personas pertenecientes a pueblos originarios, el acceso a internet también debe ser garantizado en un plano de igualdad, lo que se logra a través del uso de lengua indígena en la realización de cualquier trámite, así como la posibilidad de que dichas personas se comuniquen en la lengua que sean hablantes, sin la exigencia del español como idioma institucional.

Finalmente, los derechos de las mujeres en el entorno digital incluyen, entre otros, los rela-

tivos a hacer uso de las TIC en un entorno libre de violencia digital y mediática, así como a gozar de todos los derechos contenidos, entre otros, en la Convención de Belém do Pará y en la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Ahora bien, en un ánimo de promover la inclusión y la igualdad en el mundo digital, el Pleno del INFO Ciudad de México aprobó, por primera vez en su historia, la presentación de una iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia local, en materia de accesibilidad web, la cual tiene como objetivo reconocer la existencia de los derechos humanos en el mundo digital y, a partir de ello, establecer medidas de accesibilidad en aras de permitir que las personas con discapacidad puedan acceder, sin ningún tipo de obstáculo o barrera tecnológica, a portales institucionales de sujetos obligados.

Para ello, se precisó que existen herramientas de accesibilidad web, tales como los accesos rápidos, el uso de teclas para la navegación, los comandos de voz o lectura de textos, los contrastes de colores, entre otros. Todas ellas, como ya fue señalado, buscan que las personas con discapacidad puedan navegar de manera libre, sin ningún tipo de impedimento que suponen los diseños de los portales web tradicionales.

Dicha iniciativa fue presentada ante el Congreso de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2023, la cual, después de ser analizada y votada en Comisiones, se procederá, en su caso, a su aprobación para que la accesibilidad web sea ya una realidad en dicha ciudad.

V. Neuroderechos

De acuerdo con la Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y El Caribe los neuroderechos son “[...] un nuevo marco jurídico internacional de derechos humanos destinados específicamente a proteger el cerebro y su actividad a medida que se produzcan avances en neurotecnología.”³

3 Parlamento Latinoamericano y Caribeño, “Ley modelo de neuroderechos para América Latina y el Caribe”, Panamá, 2023, p. 2. Disponible en: <https://parlatino.org/wp->

En este sentido, la Carta contempla cinco neuroderechos: el primero de ellos, es el de la preservación de la identidad personal, es decir, aquel por medio del cual se preserva la autonomía personal, definida como la capacidad de desarrollo de nuestra propia personalidad y aspiraciones, así como para determinar nuestra identidad, controlar las funciones en la toma de decisiones y de nuestro cuerpo mismo, y de establecer relaciones con otras personas.

El segundo neuroderecho es el de la privacidad neuronal, el cual tiene una doble dimensión: por un lado, implica la posibilidad de que la persona titular pueda determinar a qué persona da a conocer su información neuronal –y, por tanto, para quién restringe su acceso– y, por el otro, a otorgar el consentimiento informado y por escrito para la medición, modificación o análisis de su actividad cerebral.

El derecho al libre albedrío es el tercero que se reconoce en la Carta, el cual consiste en la facultad de toda persona para tomar decisiones de manera libre, así como para llevar a cabo cualquier actividad considerada como necesaria para, a su vez, ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo ello, con pleno ejercicio de la autonomía, de manera responsable y, en este caso, sin que las neurotecnologías puedan tener injerencia en ello.

En penúltimo lugar, se reconoce el derecho a la equidad en el mejoramiento de la capacidad cerebral, es decir, de las capacidades humanas con base en el uso de las neurotecnologías, siempre y cuando tenga por objetivo el aumento de las funciones cognitivas de las personas. Finalmente, el quinto neuroderecho reconocido es el de la protección contra el sesgo y de discriminación, lo que implica que las personas sean tratadas de manera igualitaria, con la finalidad de adoptar medidas tendientes a prevenir o, en su caso, erradicar los sesgos derivados del uso de las neurotecnologías, así como a establecer condiciones de igualdad sustantiva.

Para elaborar el capítulo correspondiente, cabe señalarlo, se contó con la guía y apoyo de content/uploads/2017/09/ley-neuroderechos-7-3-2023.pdf

des personalidades y expertas en la materia: por un lado, Rafael Yuste, neurobiólogo español y principal impulsor del proyecto *Brain* y, por el otro, Ciro Colombara y Moisés Sánchez, abogados chilenos –y este último, además, Director Ejecutivo de Fundación Kamanau– enfocados en la defensa jurisdiccional de los neuroderechos, cuyos esfuerzos han tenido un gran resultado con la emisión de la primera sentencia a nivel mundial en la materia, dictada por la Corte Suprema de Chile en el caso *Guido Girardi vs Emotiv*.⁴

VI. Uso ético de la Inteligencia Artificial

Finalmente, resulta innovadora la inclusión de un capítulo dedicado al uso ético de la Inteligencia Artificial. Sin lugar a duda, el uso de la IA se ha vuelto cada vez más recurrente: redes sociales, aplicaciones y programas, investigación científica e, incluso, aplicaciones médicas. Dada esta trascendencia, debemos estar conscientes de la necesidad de contar con un marco jurídico especializado; sin embargo, y en atención al rápido desarrollo de esta tecnología, resulta prácticamente imposible señalar normas en concreto –que prevean todos y cada uno de los supuestos jurídicos que pudieran ocurrir–, sino que el desarrollo normativo debe estar encaminado a la previsión de supuestos generales.

Uno de los documentos en la materia a nivel internacional es la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, de la UNESCO, adoptada el 23 de noviembre de 2021 en París. Dicho documento hace patente el avance de la inteligencia artificial en prácticamente todas las esferas de la vida humana, particularmente en cuanto hace al estado mental:

“Reconociendo las repercusiones positivas y negativas profundas y dinámicas de la inteligencia artificial (IA) en las socie-

4 Cfr. Guerrero García, Aristides R., “La primera sentencia de neuroderechos”, en *La Silla Rota*, 22 de noviembre de 2023, recuperado de: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2023/11/22/la-primer-sentencia-de-neuroderechos-457893.html>

dades, el medio ambiente, los ecosistemas y las vidas humanas, en particular en la mente humana, debido en parte a las nuevas formas en que su utilización influye en el pensamiento, las interacciones y la adopción de decisiones de los seres humanos y afecta a la educación, las ciencias sociales y humanas, las ciencias exactas y naturales, la cultura y la comunicación y la información, [...]”⁵

Asimismo, tal Recomendación reconoce, por un lado, la utilidad que tiene la Inteligencia Artificial para el desarrollo de la humanidad y el beneficio de los países, pero también señala la existencia de “[...] preocupaciones éticas fundamentales, por ejemplo, en relación con los sesgos que pueden incorporar y exacerbar, lo que puede llegar a provocar discriminación, desigualdad, brechas digitales y exclusión y suponer una amenaza para la diversidad cultural, social y biológica [...]”⁶

Con base en lo anterior, en el capítulo respectivo fueron reconocidos los derechos siguientes: el primero de ellos es el del uso de inteligencia artificial centrada en la persona, que implica el respeto, protección y promoción de la dignidad humana y los derechos de la persona en el uso de la IA, razón por lo que se estableció que el uso de dicha tecnología debe, siempre, propiciar el desarrollo sano e integral de todas y todos.

Lo anterior implica dos situaciones concretas: por un lado, el hecho de que nadie puede ser objeto de discriminación, sometimiento o daños, así como de ningún otro tipo de acción que atente contra sus derechos humanos y, por el otro, que las instituciones públicas deben implementar, en el marco de sus atribuciones y facultades, aquellos mecanismos encaminados a la promoción, respeto, protec-

5 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial”, 41ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, 23 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381133/PDF/381133eng.pdf.multi.page=62>

6 Ibidem, p. 62

ción y garantía de los derechos humanos frente a la IA.

En segundo lugar, se consideró necesaria la inclusión del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales con un enfoque en la IA. Este derecho tiene diversas dimensiones, entre las que encontramos las siguientes:

- Se define qué son los sistemas de IA;
- Se señala que el tratamiento de datos personales mediante sistemas de IA debe ser previo consentimiento y de acuerdo con la normatividad en la materia;
- Se precisa que todo tratamiento mediante IA debe estar plenamente justificado y contar con una base jurídica;
- Se indica que solo podrán recabarse los datos personales estrictamente necesarios para el tratamiento;
- Se establece que los desarrolladores de IA deberán propiciar sistemas de conformidad con el principio de privacidad por diseño; y
- Se especifica que los mismos sujetos deberán llevar a cabo, de manera periódica, evaluaciones a los sistemas, entre otros.

El tercer derecho está relacionado con la transparencia y el acceso a la información en uso de la IA. Al respecto, se consideró necesario establecer el derecho de toda persona a recibir información relativa a la toma de decisiones por parte de la IA, y que tal información, invariablemente, dé a conocer quién es la persona responsable de su uso. De igual forma, se contempla que los desarrolladores adopten medidas de transparencia dirigidas a precisar la manera en la que funcionan dichos sistemas y los factores considerados para la toma de decisiones o predicciones específicas.

El último derecho es de la seguridad en el uso de la IA, en donde se consagra que las

medidas implementadas para ello deben garantizar tanto la integridad personal como los derechos humanos a través de la prevención y la eliminación de riesgos.

VII. Reflexiones finales

Es indudable que nuestra vida está dividida en dos mundos: uno físico, en donde contamos con diversos mecanismos de protección de nuestros derechos humanos y uno digital, en donde la implementación de dichas herramientas está empezando a ser impulsada.

Derivado de dicha dualidad, se hace indispensable contar, en el mundo digital, con un mínimo de reconocimiento de derechos humanos y de garantías para su protección, a efecto de prevenir no solo que aquellos se vean violentados, sino que, en tal caso, exista un mecanismo que permita su reparación y, de ser procedente, la sanción que corresponda.

Para ello, es necesario establecer, en primer término, qué derechos contamos en calidad de personas usuarias de internet; en segundo, qué autoridades serán las competentes para protegerlo y, en tercero, mecanismos idóneos que permitan materializar dicha protección.

La Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital, independientemente de su naturaleza como guía orientadora, no es más que un primer esfuerzo en lograr que, como en el mundo físico, contemos con iguales derechos en el mundo digital.

Referencias bibliográficas

Guerrero García, Arístides R., “La primera sentencia de neuroderechos”, en La Silla Rota, 22 de noviembre de 2023.

INEGI-IFT, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, Comunicado de Prensa núm. 367/23, 19 de

junio de 2023.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial”, 41ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, 23 de noviembre de 2021.

Parlamento Latinoamericano y Caribeño, “Ley modelo de neuroderechos para América Latina y el Caribe”, Panamá, 2023.

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital. Código de Buenas Prácticas, 9 de octubre de 2023.